

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA**

**PROYECTO DE LEY SOBRE INCENDIOS
FORESTALES Y DE VEGETACIÓN
PARA EL
ESTADO MERIDA - VENEZUELA**

Ing. For. Ramón Jauregui

2006

INDICE

INTRODUCCION	4
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	5
* Artículo 1.	
* Artículo 2.	
* Artículo 3.	
* Artículo 4.	
TÍTULO II. DE LOS ENTES OPERATIVOS	6
* Artículo 7.	
* Artículo 8.	
* Artículo 9.	
* Artículo 10.	
TÍTULO III. DE LA PREVENCION DE LOS INCENDIOS FORESTALES	7
*Capitulo I. MEDIDAS PREVENTIVAS	
* Artículo 11.	
* Artículo 12.	
* Artículo 13.	
* Artículo 14.	
* Capitulo II. DE LAS ZONAS DE RIESGO	
Artículo 15.	
* Artículo 16.	
* Artículo 17.	
* Capitulo III. DE LA PLANIFICACION	
* Artículo 18.	
* Artículo 19.	
* Artículo 20.	
* Artículo 21.	
TITULO IV COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES	11
* Artículo 22.	
* Artículo 23.	
* Artículo 24.	
* Artículo 25.	
* Artículo 26.	
* Artículo 27.	
* Artículo 28.	
* Artículo 29.	
* Artículo 30.	
* Artículo 31.	
* Artículo 32.	
* Artículo 33.	
* Artículo 34.	
* Artículo 35.	
TÍTULO V. DE LA EXTINCION DE INCENDIOS FORESTALES	15
Articulo 36.	
Artículo 37.	
* Artículo 38.	
* Artículo 39.	
* Artículo 40.	
* Artículo 41.	

TÍTULO VI. MEDIDAS RECONSTRUCTIVAS	16
* Artículo 42.	
* Artículo 43.	
TÍTULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES.....	17
* Capítulo I INFRACCIONES	
* Artículo 44.	
* Artículo 45.	
* Artículo 46.	
* Artículo 47.	
* Artículo 48.	
* Artículo 49.	
Capitulo II SUJETOS RESPONSABLES Y REPARACION DE DAÑOS	
* Artículo 50.	
* Artículo 51.	
* Artículo 52.	
Capitulo III SANCIONES	
* Artículo 53.	
* Artículo 54.	
* Artículo 55.	
* Artículo 56.	
* Artículo 57.	
* Artículo 58.	
TÍTULO VIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.....	21
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA	
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA	
DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.	

INTRODUCCION

El problema de los incendios forestales ha adquirido en los últimos años una evidente gravedad. Son diversas las causas que han determinado esta situación y entre ellas deben señalarse muy especialmente, por su importancia y significación el avance de la frontera agrícola en algunas zonas de nuestro estado.

Estamos, pues, ante un fenómeno que adquiere importancia por el hecho mismo de la dinámica del país, y por ello no puede extrañar que nuestras leyes se hayan quedado notoriamente insuficientes, tanto en lo que se refiere a su aspecto positivo como en lo que respecta a sus fundamentos. De esta insuficiencia, y hasta de su inconveniencia en algunos aspectos importantes, nace la necesidad de una nueva legislación que trate de considerar este grave problema de los incendios forestales en todos sus aspectos.

La finalidad de esta Ley es, de modo específico, es la prevención y lucha contra los incendios forestales, considerando la riqueza forestal, en su conjunto, como un bien nacional que debe preservarse del fuego por todos los medios, interesando obligatoriamente en el problema a cuantos, de modo público o privado, ostentan la propiedad, auxiliándoles en los gastos y pérdidas que puedan sufrir, y protegiendo en la máxima medida posible a quienes, cumpliendo con su deber profesional, o simplemente ciudadano, participen en la lucha contra los incendios, todo ello bajo el patrocinio del Estado, con independencia de sus obligaciones como propietario forestal de primera importancia.

En este mismo sentido, y como símbolo de la colaboración ciudadana directa, la más deseable de todas, surge en esta Ley la figura del Vigilante Honorario de Incendios Forestales, que pueden tener en la práctica resultados muy estimables.

Las diversas medidas de prevención y seguridad que dispone la presente Ley vienen a reforzarse en las denominadas **zonas de riesgo**, así declaradas por el Comando Regional Unificado a través del oportuno Decreto para poder defender determinadas áreas forestales que revistan especial interés.

Se encomienda al Ministerio de Finanzas, a través de sus Organismos idóneos, la administración del Fondo de Compensación de Incendios Forestales, que se crea en esta Ley, y a través del cual se abonarán, tanto una indemnización proporcionada a las pérdidas que resulten del incendio como el importe de los gastos producidos en su extinción, reglamentariamente reconocidos, y las obligaciones resultantes de los accidentes que puedan padecer las personas que colaboren en ella. Todo ello constituye una trascendental novedad, que resulta obligado en tanto falte un verdadero seguro forestal, que ha de encontrar su mejor antecedente en los datos y estudios que se obtengan de la actuación de este Fondo, al cual han de afiliarse obligatoriamente todos los propietarios de áreas forestales.

Finalmente, se consideran también las sanciones que, con independencia de la actuación judicial, corresponde imponer a los que contravengan los preceptos de esta Ley; sanciones que pueden ser de importancia suficiente para lograr la necesaria ejemplaridad, aunque se reconozca que los efectos más favorables y definitivos han de lograrse a través de una incansable, profusa y bien orientada propaganda que prepare y eduque al ciudadano en el uso de su derecho a disfrutar de la Naturaleza.

En definitiva, ha de ser esta labor educativa unida a una eficiente organización y dotación de los servicios de prevención y extinción, consiga reducir los incendios forestales desde las fuertes proporciones actuales a un mínimo inevitable.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las normas que regulen la prevención, combate, control, extinción de incendios forestales y de vegetación, la protección de personas y bienes relacionados y la sanción de las infracciones en la materia y la restauración de las áreas afectadas por los incendios forestales o de vegetación así como el entorno y medio natural afectado.

Artículo 2. A los efectos de esta Ley se consideran incendios forestales el Fuego que se extiende sin control sobre un área forestal, afectando el combustible que no estaba destinado a arder, y que su cobertura vegetal sirve para proteger los suelos, las aguas y el hábitat para la fauna silvestre entiéndase por esto, cualquier área protegida, y se define como incendio de vegetación al fuego **no** confinado que se propaga libremente consumiendo los combustibles naturales de la cobertura vegetal de la tierra, como: hierbas, gramíneas, arbustos, árboles y otras plantas vivas o muertas en áreas no protegidas.

Artículo 3. Zona de Influencia Forestal.

A los efectos de la presente Ley, se establece una Zona de Influencia Forestal constituida por una franja circundante de los terrenos forestales que tendrá un ancho de 400 metros. El Ministerio del Ambiente podrá adecuar el ancho de la mencionada franja a las circunstancias específicas del terreno y de la vegetación.

Artículo 4. Uso, disfrute de las áreas forestales.

El uso, disfrute de los bosques se realizará, en todo caso, adoptando cuantas medidas sean necesarias para evitar el riesgo de iniciación o propagación de incendios forestales, con arreglo a la presente Ley y demás normativa de aplicación en la materia.

TÍTULO II. DE LOS ENTES OPERATIVOS Y

DEL FONDO DE COMPENSACIÓN DE INCENDIOS FORESTALES.

Artículo 5. Se crea un Fondo de Compensación de Incendios Forestales, mediante el cual, en caso de siniestro, se garantizan indemnizaciones pecuniarias a los propietarios de los bosques afectados proporcionadas al valor de las pérdidas causadas por el fuego, así como el pago de los gastos ocurridos en los trabajos de extinción e indemnizaciones por los accidentes ocasionados a las personas que hayan colaborado en dichos trabajos.

Artículo 6. Las indemnizaciones que se establecen para compensar a la propiedad del bosque siniestrado serán fijadas en proporción al valor que parcialmente se estime para las pérdidas ocasionadas por el incendio, y en función del valor asignado a dicho bosque, previa aplicación de la franquicia que reglamentariamente se determine. Esta franquicia se bonificará cuando los propietarios de los bosques se comprometan a ejecutar en ellas la repoblación de la superficie destruida por el fuego, según planes técnicos aprobados por la Administración Forestal.

2. La compensación por los accidentes sobrevenidas a las personas que hayan colaborado en la extinción de los incendios, comprenderá tanto el abono de indemnizaciones por muerte o incapacidades, como la asistencia médica y hospitalaria de las lesiones hasta su total curación, en la forma que asimismo se determine reglamentariamente.

3. Los gastos ocasionados por los trabajos de extinción de los incendios y los deterioros sufridos serán fijados, en sus conceptos y cuantías, reglamentariamente.

4. Los conceptos señalados en los tres apartados anteriores se resarcirán en su integridad por el Fondo de Compensación de Incendios Forestales.

Artículo 7. Por el Consorcio de Compensación de Seguros se establecerá el procedimiento para la más exacta determinación y liquidación de las indemnizaciones señaladas en el [párrafo 2 del artículo anterior](#), las cuales se otorgarán sin consideración al carácter, empleo o profesión de los accidentados, y serán compatibles con cualesquiera otras a que éstos tuvieran derecho.

Artículo 8. La contribución a la creación y mantenimiento del Fondo de Compensación de Incendios Forestales corresponderá obligatoriamente:

- a. Al Patrimonio Forestal del Estado por los bosques a su cargo, propiedad del Estado o privados.
- b. A las Entidades Locales, Corporaciones y Entidades de derecho público, propietarios de bosques, que podrán satisfacerlo con cargo al Fondo de mejoras.

2. Estarán dispensados de contribuir al Fondo de Compensación de Incendios Forestales aquellos propietarios que acrediten haber cubierto en Entidades privadas de Seguros los riesgos señalados en [este título](#).

3. Cuando se trate del Patrimonio Forestal del Estado, la participación que corresponda abonar obligatoriamente al citado Organismo con destino al Fondo de Compensación de Incendios Forestales será cargada en la cuenta de gastos del Consorcio, celebrado entre el Patrimonio Forestal del Estado y el propietario del bosque.

Artículo 9. Las aportaciones de cada propietario al Fondo de Compensación de Incendios Forestales se determinarán mediante las tarifas elaboradas al efecto por el Consorcio de Compensación de Seguros, que las someterá a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, para su aprobación por el Ministerio de Finanzas, previo informe del Ministerio del Ambiente. En la fijación de dichas tarifas se tendrán en cuenta el conocimiento estadístico de la peligrosidad del Bosque para su ubicación, especies y demás circunstancias.

2. Las tarifas establecerán bonificaciones cuando por la propiedad forestal se ejecuten trabajos de prevención de incendios.

Artículo 10. Las indemnizaciones por los gastos, daños y perjuicios producidos a terceros, no se satisfarán por el Consorcio cuando el propietario resulte responsable del incendio, se hallase en descubierto en el pago de su participación al Fondo de Compensación o hubiese contravenido cualquier disposición dictada sobre prevención de incendios, sin perjuicio del ejercicio por el Consorcio de las acciones de resarcimiento que le correspondan.

2. Se compensarán las pérdidas sufridas por el propietario si no se diese alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior.

TÍTULO III.

DE LA PREVENCIÓN DE LOS INCENDIOS FORESTALES

CAPÍTULO I. MEDIDAS PREVENTIVAS.

Artículo 11. A fin de ordenar y encausar todas las actividades que tengan por objeto la prevención de los incendios forestales y de vegetación, el Ministerio del Ambiente procederá a:

a. Formular un proyecto general de desarrollo de los Servicios Contra Incendios Forestales de aplicación sistemática y sucesiva en nuestro Estado.

b. Elaborar los estudios básicos necesarios, tanto para la declaración de **zonas de riesgo** a que se refiere el [artículo 15 de la presente Ley](#) como para la adopción de las medidas pertinentes en Orden a la detección y eliminación de las causas productoras de incendios forestales.

c. Determinar los índices y factores atmosféricos que hayan de utilizarse para regular las limitaciones de uso de los bosques y la ejecución de todas las operaciones que impliquen riesgo de incendio.

d. Fomentar y extender campañas de educación y propaganda preventiva, utilizando para ello los medios de máxima difusión, recabando las colaboraciones que se consideren necesarias de los Servicios y Organismos de la Administración y de las Organizaciones Voluntarias, Asociaciones de Vecinos, Juntas Parroquiales, Comités de Riego, Comités de Agua.

e. Establecer las normas de seguridad que deben observarse en los trabajos de cualquier clase que se realicen en los bosques y en las viviendas, edificaciones e instalaciones de carácter industrial, ya sean permanentes o transitorias, depósitos de productos procedentes de los bosques o en sus inmediaciones.

f. Determinar los trabajos de apertura y conservación de cortafuegos, de limpia de arbolado y de eliminación de matorral o pasto, así como de construcción de vías de acceso, depósitos y puntos de toma de agua y de todos los demás que tengan por finalidad la preparación preventiva del bosque.

g. Promover la fabricación de material de toda clase para la detección y lucha contra incendios forestales. Fomentar a través de Organismos Oficiales, Organizaciones Voluntarias y empresas privadas la tenencia del referido material.

Contratar, previas las formalidades legales, la adquisición de dicho material o la prestación de servicios con preferencia en igualdad de condiciones, a las entidades propietarias de bosques.

h. Promover la instrucción de las organizaciones de pronta ayuda que han de intervenir con la mayor urgencia en los trabajos de extinción y contribuir a dotarlas de material con la posible colaboración de las Corporaciones Locales y de los Servicios Locales que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 12. La ejecución de las medidas preventivas le corresponde al Ministerio del Ambiente.

Artículo 13. El Comando Regional Unificado podrán, previa consulta o a propuesta del Ministerio del Ambiente y los Recursos Renovables, adoptar las medidas que regulen el ejercicio de las siguientes actividades:

a. Ejecución de operaciones culturales en fincas donde hallan áreas forestales o no, con empleo de fuego.

b. Quema de residuos, tales como basuras, leñas muertas, cortezas, despojos agrícolas y otros análogos.

2. En las mismas condiciones que en el apartado anterior el Comando Regional Unificado, podrá:

a. Recabar, dentro de sus respectivas competencias, la adopción de medidas precautorias determinadas, tales como limpieza de vegetación en cunetas y zonas de servidumbre, de las vías de comunicación y de las fajas perimetrales de protección que se determinen en torno a viviendas, industrias y otras edificaciones, así como la instalación de los dispositivos de seguridad que se estimen precisos en hogares, ceniceros, estufas y chimeneas.

b. Ordenar a los municipios, concesionarios y particulares que lleven a efecto las mismas medidas de limpieza y seguridad respecto a los caminos, vías, líneas eléctricas, edificios e instalaciones Industriales de su propiedad.

3. El Comando Regional Unificado adoptarán por sí, las medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, en los casos excepcionales o de urgencia.

Artículo 14. El Comando Regional Unificado, podrá nombrar Vigilantes Honorarios de incendios a aquellas personas que por su profesión o actividades estén íntimamente relacionados con el Bosques y que hayan observado siempre buena conducta.

2. Las declaraciones de los Vigilantes Honorarios harán fe en lo que se refiere a las infracciones de esta Ley, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO II. DE LAS ZONAS DE RIESGO.

Artículo 15. Se podrá declarar **zona de riesgo** un determinado sector, integrado por términos municipales completos, en la que existan masas forestales, parques nacionales, nacientes de agua que, amenazados por incendios, requieran especial protección.

2. En el mismo Decreto se especificarán la modalidad y cuantía de los auxilios y subvenciones que se otorguen a los propietarios afectados a que se refiere el artículo 6 y los medios para atenderlos.

Artículo 16. En bosques o áreas verdes, que sean públicos o privados, que integren las **zonas de riesgo** se deberán, realizar la apertura y conservación de cortafuegos, así como realizar los demás trabajos de carácter preventivo que se juzguen necesarios, en la forma y plazos que señale la Ley, con los auxilios estatales o de otro orden que pudieran otorgarse.

2. Los auxilios estatales a que se refiere el párrafo anterior se concederán por el Ministerio del Ambiente, dentro de sus consignaciones presupuestarias.

3. En el caso de que los propietarios afectados no realicen los trabajos indicados en el tiempo y forma que en cada caso se determine, se acudirá por

la vía Administrativa, previo apercibimiento, a la ejecución subsidiaria, a costa del obligado, al que se instruirá expediente de sanción, de acuerdo con lo dispuesto en el [Título VIII de la presente Ley](#).

4. En el supuesto de que la realización de las obras que este artículo prevé tengan un importe excesivo con relación al valor del bosque o a su aprovechamiento que produzca su desmerecimiento a juicio del propietario, éste podrá optar en la forma que reglamentariamente se establezca por la cesión de aquellos al Patrimonio Forestal del Estado, previa la indemnización correspondiente, que se fijará de acuerdo con las normas establecidas para la expropiación forzosa.

Artículo 17. Los Organismos, Empresas o particulares responsables de vías de comunicación, líneas eléctricas o instalaciones de cualquier tipo, temporales o permanentes, deberán adoptar en las **zonas de riesgo** y en el plazo y forma que se señalen las medidas preventivas que en cada caso determine el Ministerio del Ambiente, oyendo previamente el parecer de los interesados y de los demás departamentos ministeriales, en cuanto puedan afectar a los que estén a su cargo.

2. Si en la resolución del Ministerio del Ambiente existiese discrepancia con algún otro Departamento, será sometida la misma al ente encargado de resolver la discrepancia.

3. En el caso de que las Empresas o particulares no cumplan lo dispuesto en el presente artículo y el Ministerio del Ambiente estime urgente su realización, ejecutará dichos trabajos, previo apercibimiento, con cargo a las Empresas o particulares obligados, sin perjuicio de las sanciones que por incumplimiento de lo ordenado puedan corresponderles, de acuerdo con lo dispuesto en el [título VIII de la presente Ley](#).

CAPÍTULO III.

DE LA PLANIFICACIÓN

Artículo 18. Instrumentos de planificación.

La planificación y las actuaciones de prevención de incendios en áreas forestales se incluirán en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

Artículo 19. Contenido.

A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los Planes de Ordenación del Ministerio de Ambiente y los Recursos Naturales Renovables contemplarán, junto a la evaluación del riesgo de incendios forestales y la situación actual de la prevención en el territorio, la determinación de objetivos, directrices generales, actuaciones necesarias para alcanzar los objetivos de prevención establecidos y medidas de fomento y apoyo para el desarrollo de las mismas.

Artículo 20. Deberes relativos a la prevención de incendios forestales.

Las áreas de uso y disfrute forestal, tanto públicos como privados, realizarán las actuaciones y trabajos preventivos que reglamentariamente o en los Planes

de Ordenación de los Recursos Naturales se determinen, que podrán incluir, entre otros, trabajos silvícolas, la apertura y mantenimiento de cortafuegos. Así mismo, permitirán la realización en sus terrenos de aquellas infraestructuras necesarias, tales como vías de servicio, depósito o reserva de aguas, sin que se deba recibir retribución monetaria dicho préstamo.

Artículo 21. Obligaciones de los propietarios o dueños de fincas con bosques. Corresponde a los propietarios, titulares o personales de uso y disfrute de áreas forestales colaborar de forma activa en la ejecución de las actuaciones de prevención y lucha contra los incendios forestales, y en particular:

- a) Adoptar las medidas que les correspondan con arreglo a la presente Ley para la prevención de los incendios forestales.
- b) Colaborar en las tareas de extinción de incendios de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y en los Planes de Emergencia contra Incendios Forestales.

2. Las oficinas telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas o emisoras de radio, deberán transmitir, con carácter de urgencia y gratuitamente, los avisos de incendio forestal que se les cursen, sin otro requisito que la previa identificación de quien los facilite.

TITULO IV COMBATE Y CONTROL DE LOS INCENDIOS FORESTALES

Artículo 22. De la planificación: Instrumentos.

La lucha contra los incendios forestales se planificará a través de los siguientes instrumentos:

- a) Plan de Emergencia contra Incendios Forestales del Estado Mérida.
- b) Planes Locales de Emergencia contra Incendios Forestales.
- c) Planes de Autoprotección contra Incendios Forestales.

Sección Primera. Normas comunes

Artículo 23. Obligatoriedad.

La elaboración de los planes previstos en el artículo anterior tendrá carácter obligatorio en los términos previstos en esta Ley y demás normativa aplicable.

Artículo 24. Vigencia y revisión.

1. Los Planes de Emergencia contra Incendios Forestales tendrán vigencia indefinida y se revisarán con carácter trimestral o en virtud de las circunstancias que en los mismos se señalen.

2. La revisión de los citados planes se llevará a cabo por el mismo procedimiento exigido para su aprobación. Reglamentariamente se señalarán aquellos aspectos susceptibles de actualización mediante un trámite simplificado. No tendrá la consideración de revisión la actualización anual de sus programas de actuación o del catálogo de medios a utilizar.

Artículo 25. Efectos.

1. Los Planes de Emergencia contra Incendios Forestales vincularán tanto a la Administración Pública como a los particulares.

2. La aprobación de los planes a que se refiere el apartado anterior implicará la declaración de utilidad pública de las actuaciones que en los mismos se determine y la necesidad de ocupación de los terrenos o de adquisición de los derechos que resulten necesarios para su ejecución, a los fines de expropiación o imposición de servidumbres.

Artículo 26. Participación de los propietarios.

1. Los propietarios de áreas de uso y disfrute participarán con todos los medios materiales de que dispongan en la extinción de los incendios forestales. Reglamentariamente se establecerán los medios de extinción exigibles a los mismos, así como a toda instalación o empresa situada en terreno forestal y zonas de influencia forestal, en cuanto supongan riesgo de incendio.

2. La participación de las personas a que se refiere el apartado anterior se realizará, en todo caso, en el marco de los correspondientes Planes de Emergencia contra Incendios Forestales y se atenderá a las órdenes y directrices de la Administración competente.

Sección Segunda. Plan de Emergencia contra Incendios Forestales

Artículo 27. Objeto y ámbito.

1. El Plan de Emergencia contra Incendios Forestales de Mérida tiene por objeto establecer las medidas para la prevención, detección y extinción de los incendios forestales y la resolución de las situaciones de emergencia que de ellos se deriven.

2. El ámbito territorial del plan será el Estado Mérida.

3. En los municipios limítrofes se establecerán los necesarios convenios de cooperación para coordinar los planes de emergencia.

Artículo 28. Contenido.

1. Se aprobarán las directrices y contenido del Plan de Emergencia contra Incendios Forestales del Estado Mérida, que incluirá como contenido mínimo:

a) Zonificación del territorio en función del riesgo y previsibles consecuencias de los incendios forestales, así como delimitación de áreas según los posibles requerimientos de intervención y el despliegue de medios y recursos.

b) Localización de las infraestructuras físicas existentes y las actuaciones precisas para la prevención, detección y extinción de los incendios forestales.

c) Establecimiento de las épocas de peligro, relacionadas con el riesgo de incendios forestales, en función de las previsiones generales y de los diferentes parámetros que definen el riesgo.

d) Estructura organizativa y procedimientos para la intervención en caso de incendio.

e) Mecanismos y procedimientos de coordinación, colaboración o cooperación con la Administración del Estado y las Administraciones Locales.

f) Sistemas organizativos para el encuadramiento del personal voluntario.

g) Procedimientos de información a los ciudadanos.

h) Catálogo de los medios y recursos específicos a disposición de las actuaciones previstas.

i) Planes Locales de Emergencia contra Incendios Forestales.

2. En el Plan de Emergencia del Estado Mérida se integrarán los planes locales incluidos en su ámbito territorial.

Artículo 29: Elaboración y aprobación.

1. El Plan de Emergencia contra Incendios Forestales del Estado Mérida será elaborado por el Comando Regional Unificado y aprobado por el Ministerio del Ambiente, sin perjuicio de su tramitación con arreglo a la normativa de protección civil, sometido a información pública.

2. El Consejero competente en materia forestal, mediante orden, aprobará anualmente la actualización del Plan de Emergencia contra Incendios Forestales del Estado Mérida y el régimen aplicable a los medios personales aportados por su departamento.

Sección Tercera. Planes de ámbito local

Artículo 30. Objeto y ámbito.

1. Los Planes Locales de Emergencia contra Incendios Forestales tienen por objeto establecer la organización, el procedimiento de actuación y la movilización de los recursos propios o asignados a utilizar para luchar contra los incendios forestales y hacer frente a las emergencias de ellos derivadas, constituyendo sus funciones básicas las siguientes:

a) Prever la estructura organizativa y los procedimientos para la intervención en emergencias por incendios forestales, dentro del municipio o Entidad Local que corresponda.

b) Establecer sistemas de articulación con las organizaciones de otras Administraciones Locales incluidas en su entorno o ámbito territorial, según las previsiones del Plan de Emergencia del Estado Mérida en que se integran.

c) Zonificar el territorio en función del riesgo y las previsibles consecuencias de los incendios forestales, en concordancia con lo que establezca el correspondiente Plan, delimitar áreas según posibles requerimientos de intervención y despliegue de medios y recursos, así como localizar la infraestructura física a utilizar en operaciones de emergencia.

d) Prever la organización de Grupos Locales de Pronto Auxilio o equivalentes para la lucha contra incendios forestales, en los que podrá quedar encuadrado personal voluntario, y fomentar y promover la autoprotección.

e) Especificar procedimientos de información a la población.

f) Catalogar los medios y recursos específicos para la puesta en práctica de las actividades previstas.

2. Los Planes Locales se aplicarán en el ámbito territorial de la Entidad Local correspondiente.

Artículo 31. Contenido.

1. Los Planes Locales de Emergencia contra Incendios Forestales se elaborarán en el marco de las directrices que establezca el Plan de Emergencia contra Incendios Forestales del Estado Mérida e incluirán como contenido mínimo:

a) Objeto del plan.

b) Delimitación de su ámbito territorial de aplicación.

c) Descripción territorial y zonificación.

d) Determinación de núcleos, instalaciones o construcciones en las que deberán elaborarse Planes de Autoprotección.

e) Localización y descripción de las infraestructuras e instalaciones de apoyo para las labores de detección y extinción de incendios.

- f) Estructura organizativa y procedimientos de intervención, con previsión de la coordinación con otras Administraciones.
 - g) Medidas de fomento para la creación de Grupos Locales de Pronto Auxilio o equivalentes.
 - h) Procedimientos de información a la población.
 - i) Catalogación de los recursos disponibles.
 - j) Medios humanos y previsiones de movilización.
 - k) Procedimientos operativos.
2. Los Planes Locales incluirán como Anexo todos los Planes de Autoprotección comprendidos en su ámbito territorial.
 3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos documentales aplicables a estos planes.

Artículo 32. Elaboración y aprobación.

1. La elaboración y aprobación de los Planes Locales de Emergencia contra Incendios Forestales es obligatoria en todos los municipios cuyos términos municipales se hallen incluidos total o parcialmente en Zonas de Peligro, pudiendo solicitarse la colaboración del ente competente en materia forestal.
2. Corresponde a las Entidades Locales la elaboración y aprobación de los planes a que se refiere el párrafo anterior.

Sección Cuarta. Planes de Autoprotección

Artículo 33. Objeto.

Los Planes de Autoprotección tendrán por objeto establecer las medidas y actuaciones necesarias para la lucha contra los incendios forestales y la atención de las emergencias derivadas de los mismos que deban realizar aquellas empresas, núcleos de población aislada, urbanizaciones, camping, e instalaciones o actividades ubicadas en **Zonas de riesgo**.

Artículo 34. Contenido.

Como contenido mínimo, los Planes de Autoprotección incluirán su ámbito de referencia, las actividades de vigilancia y detección previstas como complemento de las incluidas en los Planes Locales de Emergencia contra Incendios Forestales, la organización de los medios materiales y humanos disponibles, y las medidas de protección, intervención de ayudas exteriores y evacuación de las personas afectadas.

Artículo 35. Elaboración y aprobación.

1. Los Planes de Autoprotección serán elaborados, con carácter obligatorio y bajo su responsabilidad, por los titulares, propietarios, asociaciones o entidades urbanísticas colaboradoras o representantes de núcleos de población aislada, urbanizaciones, camping, empresas e instalaciones o actividades ubicadas en **Zonas de riesgo**.
2. Para su inclusión en los Planes Locales de Emergencia contra Incendios Forestales, los Planes de Autoprotección se presentarán en el municipio o municipios correspondientes en los plazos y condiciones que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de la colaboración que pueda prestar el ente competente en materia forestal.
3. Corresponde a las Entidades Locales la aprobación de los Planes a los que se refiere el apartado anterior.

TÍTULO V. EXTINCIÓN DE LOS INCENDIOS FORESTALES

Artículo 36. Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal deberá intentar su extinción con la máxima urgencia, si lo permitiese la distancia al fuego y su intensidad: caso contrario, debe dar cuenta del hecho, por el medio más rápido posible, a la Autoridad más cercana, quien inmediatamente lo comunicará al ente responsable del combate y extinción de los incendios forestales.

2. Las oficinas telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas o emisoras de radio, deberán transmitir, con carácter de urgencia y gratuitamente, los avisos de incendio forestal que se les cursen, sin otro requisito que la previa identificación de quien los facilite.

Artículo 37. El Centro Estatal de Operaciones Contra Incendios Forestales, al tener conocimiento de la existencia de un incendio forestal, recabará el asesoramiento técnico del personal del ramo, sin perjuicio de tomar, de modo inmediato, las medidas pertinentes, movilizándolo los medios ordinarios o permanentes de que disponga para su extinción, entre los que deberán ocupar un lugar destacado los grupos locales de pronto auxilio a que se refiere el [artículo 40 de la presente Ley](#).

Artículo 38. En el caso de que un incendio forestal alcance proporciones que rebasen las posibilidades de su extinción con los medios locales a disposición de las respectivas Autoridades gubernamentales, podrá solicitar la colaboración de las Fuerzas Armadas. Esta petición corresponderá hacerla en todo caso, de modo exclusivo, al Gobernador del estado.

2. Las Fuerzas Armadas actuarán bajo el mando de sus jefes naturales, si bien haciéndolo coordinadamente con el Comando Regional Unificado.

Artículo 39. Si con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuese necesario, a juicio de la Autoridad que los dirija, entrar en las fincas privadas o terrenos agrícolas, así como utilizar los caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia o anticipar la quema de determinadas zonas, que, dentro de una normal previsión, se estime vayan a ser consumidas por el fuego, aplicando un contrafuego, podrá hacerse aun cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos.

En estos casos, en el más breve plazo posible, se dará cuenta a la autoridad judicial a los efectos que procedan.

2. Podrán utilizarse aguas públicas o privadas en la cuantía que se precise para la extinción de incendios, así como las redes civiles de comunicaciones con carácter de prioridad y los aeropuertos nacionales.

Artículo 40. En todos los Municipios incluidos en las **zonas de riesgo** constituirán Juntas Locales de extinción de incendios forestales, presididas por

el Alcalde, con representantes de la comunidad organizada y asistida por personal calificado, que teniendo su residencia en el término municipal, será designado por el Comando Regional Unificado.

2. Las Juntas Locales auxiliarán al Alcalde en todas sus actividades para la extinción de los incendios forestales y en la coordinación de los elementos y servicios que a tal efecto se movilicen.

3. Será misión esencial de estas Juntas promover la creación de Grupos Locales de pronto auxilio, constituidos por voluntarios, que recibirán la instrucción necesaria y el material adecuado.

4. La organización de los Grupos Locales de pronto auxilio se determinará reglamentariamente y el Ministerio del Ambiente, a través de la Gobernación, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, incluirá entre los gastos de prevención de incendios forestales partidas destinadas a su preparación y dotación de material. De igual forma las Corporaciones Locales y los particulares podrán contribuir a esta misma finalidad.

Artículo 41. Colaboración en la extinción.

1. La colaboración de miembros de los Grupos Locales de Pronto Auxilio o equivalentes en los trabajos de extinción se prestará a requerimiento de la dirección técnica de la extinción, siendo responsabilidad de aquellos el cumplimiento de los requisitos establecidos para dicha colaboración.

2. El personal voluntario que colabore en las tareas de extinción tendrá derecho a la cobertura de los riesgos y a la indemnización de los gastos, daños o perjuicios que puedan sufrir, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.

TÍTULO VI. MEDIDAS RECONSTRUCTIVAS.

Artículo 42. Al Ministerio del Ambiente le corresponde dictar las medidas de carácter reconstructivo encaminadas a la restauración de la riqueza forestal destruida por los incendios fuera de las áreas de Parques Nacionales o áreas protegidas.

Artículo 43. A tales efectos, el Ministerio del Ambiente queda facultado para disponer en todos los bosques o áreas afectadas por los incendios, cualquiera que sea su régimen de propiedad:

a. La regulación de los aprovechamientos para lograr la regeneración de la zona siniestrada, en especial por lo que afecta al pastoreo, que podrá ser suprimido totalmente.

b. La aplicación, en su totalidad o parcialmente, del importe de los productos afectados susceptibles de aprovechamiento, a la reconstrucción de la propia zona incendiada.

c. El aprovechamiento urgente de los productos afectados por el fuego, pudiendo disponerse por la Administración Forestal la enajenación en trámite de urgencia de productos de distintos bosques, aunque pertenezcan a diferentes propietarios y llegarse a la adjudicación directa de los mismos a favor de terceros. Los fondos resultantes de la enajenación serán distribuidos en este caso entre los distintos propietarios, proporcionalmente a las tasaciones que correspondan a cada uno.

d. La repoblación de la superficie arrasada por el fuego, en los plazos y condiciones que determine la Administración Forestal, pudiendo llegarse, en caso de incumplimiento a establecer consorcios forzosos con el Patrimonio Forestal del Estado.

e. En los bosques de propiedad privada, la Administración Forestal, a petición de los particulares, podrá prestar ayuda técnica y medios materiales para la más rápida reconstrucción de la superficie incendiada.

TÍTULO VII.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I.

INFRACCIONES

Artículo 44. Tipificación.

Constituyen infracciones en materia de incendios forestales:

1. El incumplimiento de la obligación de incluir la planificación preventiva de incendios en los instrumentos de ordenación o gestión de los terrenos forestales y de elaborar, subsidiariamente, los Planes de Prevención de Incendios Forestales.
2. El incumplimiento de la obligación de elaborar Planes de Autoprotección.
3. La realización de usos o actividades sometidos a autorización previa sin la obtención de la misma o bien con incumplimiento de las condiciones establecidas en ella o en la normativa que resulte de aplicación.
4. El incumplimiento de las actuaciones y trabajos preventivos de incendios previstos en los [artículos 19](#) de la presente Ley.
5. La inobservancia de las obligaciones reglamentariamente establecidas en orden a la instalación o funcionamiento de vertederos de residuos y al mantenimiento y conservación de vías de comunicación y conducciones eléctricas.
6. El incumplimiento del deber de colaboración previsto en el [artículo 20](#) de la presente Ley.
7. La falta de comunicación de la existencia de un incendio de acuerdo con lo previsto en el [artículo 35 de la presente Ley](#).
8. El incumplimiento de las normas y medidas de prevención y lucha contra incendios forestales establecidas reglamentariamente o en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y Planes de Emergencia por Incendios Forestales.

10. La provocación de un incendio forestal concurriendo negligencia no susceptible de persecución penal.

Artículo 45. Calificación de las infracciones.

Las infracciones en materia de incendios forestales se calificarán como muy graves, graves y leves con arreglo a lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 46. Infracciones muy graves.

Constituyen infracción muy grave las conductas tipificadas en el [artículo 49 y 51](#) de la presente Ley, cuando originen incendios forestales que reúnan las condiciones señaladas en alguna de las siguientes letras:

a) Afectar a una superficie superior a media hectárea y producir daños en terrenos o recursos forestales cuya recuperación resulte imposible o no pueda garantizarse.

b) Afectar a una superficie superior a:

i) 25 hectáreas arboladas, o

ii) 50 hectáreas de matorral o matorral mezclado con arbolado.

Artículo 47. Infracciones graves.

1. Constituye infracción grave la realización de alguna de las conductas tipificadas en el artículo 45 de la presente Ley cuando origine incendios forestales que reúnan las condiciones señaladas en alguna de las siguientes letras:

a) Afectar a una superficie igual o inferior a media hectárea y producir daños a terrenos o recursos forestales cuya recuperación resulte imposible o no pueda garantizarse.

b) Afectar a las siguientes superficies:

i) De 1 a 25 hectáreas arboladas,

ii) de 2 a 50 hectáreas de matorral o matorral mezclado con arbolado, o

iii) más de 500 hectáreas de pastos.

2. Se calificará como grave la infracción de las normas de prevención establecidas para los vertederos de residuos, siempre que no deba calificarse como muy grave con arreglo al artículo anterior.

Artículo 48. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves las conductas tipificadas en el [artículo 49 y 51](#) de la presente Ley cuando no deban calificarse como graves o muy graves.

CAPÍTULO II.

SUJETOS RESPONSABLES Y REPARACIÓN DE DAÑOS

Artículo 49. Sujetos responsables.

1. Tendrán la consideración de sujetos responsables de las infracciones en materia de incendios forestales:

a) Quienes realicen por acción u omisión las conductas tipificadas en el [artículo 43](#) de la presente Ley, respondiendo las personas físicas o jurídicas de quienes dependan, siempre que el autor actúe por cuenta de las mismas.

b) Quienes induzcan o promuevan la realización de la conducta tipificada.

c) Los titulares de autorizaciones otorgadas con arreglo a lo previsto en la presente Ley responderán de las infracciones que se deriven de la realización de las actividades autorizadas.

d) La autoridad, funcionario o empleado público que, en el ejercicio de su cargo, ordenase, favoreciese o consintiese los hechos determinantes de la infracción.

2. Cuando exista pluralidad de responsables de la infracción y no pueda determinarse el grado de participación de cada uno, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 50. Reparación del daño e indemnizaciones.

1. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados.

2. La imposición de multas coercitivas, que podrán ser reiteradas, se realizará fijando plazo razonable para la ejecución de la actividad exigida y con arreglo a lo establecido en las letras siguientes:

a) Demora de tres meses en el inicio de las actuaciones ordenadas: 3 Unidades Tributarias por hectárea o fracción de ésta.

b) Demora de seis meses en el inicio de las actuaciones ordenadas, o bien transcurso del plazo concedido en el primer apercibimiento: 5 Unidades Tributarias por hectárea o fracción de ésta.

c) Incumplimiento de los plazos que sucedan a los anteriores para el inicio de actuaciones ordenadas: 10 Unidades Tributarias cada uno por hectárea o fracción de ésta.

d) Incumplimiento del plazo para finalización de actuaciones ordenadas: 5 Unidades Tributarias por hectárea o fracción de ésta.

e) Desatención de los requerimientos posteriores que se realicen por incumplimiento de los plazos concedidos para finalizar las actuaciones ordenadas: 10 Unidades Tributarias cada uno por hectárea o fracción de ésta.

Artículo 51. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

1. Tendrán la consideración de circunstancias agravantes:

a) Ejecutar el hecho constitutivo de infracción aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otra persona, que faciliten la impunidad.

b) Aumentar deliberadamente el daño causando otros innecesarios.

c) Cometer la infracción mediante precio, recompensa o promesa.

d) La reincidencia.

e) La concurrencia de varias infracciones.

f) La ejecución intencionada de la infracción.

2. Se considerará circunstancia atenuante la adopción inmediata y eficaz de medidas tendentes a disminuir el daño o perjuicio ocasionado.

CAPÍTULO III.

SANCIONES

Artículo 52. Sanciones.

1. Las infracciones previstas en la presente Ley se sancionarán con multa establecida con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Infracciones leves: De 1 a 10 Unidades Tributarias.
- b) Infracciones graves: De 11 a 20 Unidades Tributarias
- c) Infracciones muy graves: De 21 a 50 Unidades Tributarias.

2. Las sanciones se graduarán en atención a la superficie afectada, el valor atribuido a cada tipo de cobertura vegetal y las circunstancias a que se refiere el [artículo 44](#) de la presente Ley.

3. La cuantía de la multa no podrá ser en ningún caso inferior al beneficio obtenido por el infractor, pudiendo superarse a dichos efectos los límites máximos establecidos en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 53. Competencia sancionadora.

1. Serán competentes para incoar e instruir el procedimiento sancionador los Delegados por el ente competente en materia forestal.

2. Serán competentes para la resolución de los procedimientos sancionadores por infracciones tipificadas en la presente Ley:

- a) El Comando Regional Unificado, cuando se proponga la imposición de multa que exceda de 20 Unidades Tributarias.
- b) El Ministerio del Ambiente, cuando se proponga la imposición de multa de entre 21 a 50 Unidades Tributarias.
- c) Los órganos que se determinen reglamentariamente, en los demás supuestos

Artículo 54. Sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de los hechos que pudieran constituir delito o falta, las infracciones contra lo preceptuado en la presente Ley serán denunciadas ante el Ministerio del Ambiente por los agentes de la Administración estatal o municipal, Juntas parroquiales, asociación de vecinos etc., y por los Vigilantes Honorarios a que se refiere el [artículo 14, de esta ley](#) que tengan conocimiento de la infracción dando parte al propio tiempo a los servicios especializados.

2. La acción para denunciar en vía administrativa prescribe a los seis meses, contadas desde la fecha en que se realizó la infracción.

Artículo 55. La competencia para sancionar estas infracciones corresponde al Ministerio del ambiente. Reglamentariamente se tipificarán y graduarán las faltas, así como las sanciones.

Párrafo único: para la imposición de sanciones también se observará lo dispuesto en el [Capítulo V de la Ley de Penal del Ambiente](#), en los [artículos 24](#)

y 25 de la Ley Orgánica del Ambiente y en lo dispuesto en el Título X, Capítulo Único de la Ley Forestal de Suelos y Aguas y su Reglamento.

Artículo 56. Todas las multas se harán efectivas en papel de pagos al Estado y revertirán al Fondo de Compensación, siendo exigibles por el procedimiento judicial de apremio, una vez que sean firmes en vía gubernamental las resoluciones que las hubieran impuesto. En caso de insolvencia, el infractor sufrirá el arresto subsidiario correspondiente a la cuantía de la sanción, según lo estipulado en el artículo 48 de la Ley Penal del Ambiente.

Artículo 57. Cuando de los expedientes administrativos que se instruyan resulte acreditada la existencia de un incendio o cualquier otro hecho que revista caracteres de delito o falta de que deban conocer los Tribunales ordinarios o civiles lo pondrán en conocimiento de las autoridades competentes, a los efectos oportunos.

Artículo 58. Los acuerdos de imposición de multas serán recurribles en alzada ante el Ministerio del Ambiente, que dará audiencia en los expedientes al Ministerio de Justicia.

2. Para interponer los recursos, será condición precisa el depósito de la multa en el banco a disposición de la autoridad que la hubiese impuesto.

TÍTULO VIII. DISPOSICIONES TRANCITORIAS Y FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Sin perjuicio de los distintos cometidos atribuidos al Consorcio de Compensación de Seguros en esta disposición, las Direcciones Generales del Tesoro y Presupuestos, en colaboración con el propio Consorcio, llevarán a cabo los estudios necesarios que puedan servir de base para la más exacta estimación de las pérdidas ocasionadas en los bosques por los incendios y, en general, aquellos que se consideren precisas para el más eficaz funcionamiento del sistema de compensación que regula la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Todos los gastos que pudieran derivarse de la aplicación de la presente Ley, excepto los que quedan específicamente en la misma atribuidos al Consorcio de Compensación de Seguros, se atenderán con cargo a las dotaciones que figuren aprobadas en los Presupuestos Generales del Estado y el Programa de Inversiones Públicas del Plan de Desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

El Reglamento de la presente Ley deberá ser aprobado por el Gobierno dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial*

del Estado, a propuesta de los Ministerios de Defensa, Ministerio de Finanzas y Ministerio del Ambiente.